

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1940.—*Documento auténtico y artículo 1.079 del Código civil.*

1) Una certificación de una liquidación provisional de la partición presentada a los efectos fiscales y sujeta, por tanto, a las fluctuaciones de las operaciones testamentarias hasta su terminación, no reune las condiciones de documento auténtico.

2) Por las atinadas razones, que contienen los fundamentos adicionados por la Sala sentenciadora para denegar la inclusión de las partidas que la recurrente ha pretendido en el cuerpo del caudal hereditario, se demuestra cumplidamente que no podían serlo por tratarse de partidas no liquidadas aún al fallecimiento del causante y cuya omisión no puede, por tanto, esgrimirse para impugnar la partición ni producir otro efecto que las reservas hechas respecto a unas por el contador dirimente y en la sentencia recurrida, y respecto a otras ser cifradas como lo han sido, según afirma el Tribunal "a quo", en la rendición de cuentas hechas por el albacea con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.079 del Código civil, el cual, lejos de haber sido interpretado erróneamente, ha sido rectamente aplicado en la sentencia de instancia al estimar que la inclusión de las partidas discutidas en la cuenta de partición era la manera de computarlas para que no sufrieran perjuicio ninguno los interesados en la herencia como partípices de parte alícuota.

SENTENCIA DE 9 DE ENERO DE 1941.—*Artículo 1.462 del Código civil.*

Al principio repite el Tribunal Supremo su conocida jurisprudencia, según la que el recurso de casación, interpuesto al amparo del nú-

mero 1.º del artículo 1.692 de la ley Procesal, deberá fundarse en infracción de normas sustantivas, sin que pueda apoyarse en preceptos de carácter rituaria o adjetivo. El segundo Considerando reza así: "Que la tradición instrumental, admitida por nuestro Código civil en el segundo párrafo del artículo 1.462, si bien lleva consigo por presunción *juris tantum* el transferimiento de la posesión jurídica, que hace adquirir la propiedad de la cosa, no implica necesariamente la adquisición *ope legis* de la tenencia de la misma, y si los vendedores, no obstante la existencia del contrato, y con posterioridad a su celebración, continuaran ocupando el inmueble, por tolerancia del comprador, sin pagar merced, como ocurrió en el caso origen del presente recurso, es indudable que tienen la condición de precaristas, y que, por tanto, no puede prosperar el cuarto de los motivos de casación invocados." También merece mención el último Considerando: "En relación con el 5.º de dichos motivos, que la celebración del acto conciliatorio instado por la demandada, para hacer saber al demandante había abandonado la casa, no puede ser admitido como medio de transferir la tenencia de ésta, pues aun admitiendo como exacto el hecho —no probado— del abandono, es lo cierto que la recurrente no sólo no se avino a facilitar al recurrido la entrada en el inmueble, alegando no disponer de la llave, sino que, además, y contradiciendo sus propias manifestaciones, formuló oposición a la demanda de desahucio."

SENTENCIA DE 18 DE ENERO DE 1941.—*Carga de prueba respecto a un contrato de arrendamiento de servicios*

Resulta palmaria la improcedencia del primero de los motivos de este recurso, que al amparo del número 1.º del artículo 692 de la ley Enjuiciamiento civil denuncia la infracción por la Sala de los artículos 1.214 y 1.544 del Código sustantivo, conforme a los cuales, a juicio del recurrente, basta con haber probado la existencia del contrato de asistencia facultativa y la realidad de unos servicios prestados para que deba estimarse cumplida por el actor la obligación de probar que la Ley le impone y sea improcedente en consecuencia la absolución total de la demanda de pago, alegación insostenible, toda vez que una prueba inconcreta e indeterminada de los servicios equivale en sus efectos a una absoluta falta de prueba, y no es factible, tratándose de contratos como el de autos, en que la remuneración de los servicios se

fija por actuaciones singulares, la distinción que el recurso apunta y pretende se aplique entre la prueba de la obligación y la demostración de su cuantía. Tampoco es eficaz el motivo 2.º, que invoca como infringido el artículo 360 de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el 1.544 del Código civil, pues si bien dicho artículo rituario 360 autoriza para diferir a la ejecución de la sentencia la liquidación de frutos, intereses, daños y perjuicios, semejante disposición se refiere sólo y taxativamente al caso en que el importe de ellos no se puede fijar en cantidad líquida ni puedan establecerse las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, y, por consiguiente, no es aplicable al caso actual, en el que se trata del pago de una cantidad líquida y vencida, pero derivada de múltiples actos o servicios profesionales, sobre cuya puntualización y concreción se ha practicado prueba en los autos, sin haber logrado esa prueba llevar al ánimo del juzgador la necesaria convicción acerca de la realidad, número y naturaleza de aquéllos.

SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 1941.—*Jurisdicción y Administración; prescripción de un modelo de utilidad.*

La Audiencia Territorial de Barcelona se reputó incompetente para juzgar sobre la nulidad de una patente; y aceptó, respecto al segundo extremo de la demanda, la adquisición por prescripción del modelo de utilidad por parte de uno de los demandados. El Tribunal Supremo juzga erróneas ambas concepciones del Tribunal *a quo*.

El demandante requirió con su demanda la actividad jurisdiccional del Tribunal de instancia, con el designio concreto de que declarase la nulidad de la patente que amparaba los derechos de los demandados, titulares de ella según el Registro de la Propiedad Industrial, por estimarla carente de novedad o perteneciente al dominio público. Los demandados se apresuraron a solicitar del mismo Registro la nulidad de la inscripción a su favor practicada, en uso del derecho que el número 7.º del artículo 115 del vigente Estatuto les otorgaba, sin que conste que la Administración se hubiese pronunciado en el sentido que de ella solicitaron los demandados. Ahora bien; el mencionado artículo 115 establece que puede solicitarse y obtenerse la nulidad de las patentes y que para esa declaración son competentes los Tribunales de Justicia. En consecuencia, es innegable "que el Tribu-

nal de instancia no pudo ni debió abstenerse de conocer por el erróneo fundamento de que la cuestión estaba simultáneamente sometida a la resolución administrativa; sin pensar en que la diferencia de los motivos respectivamente alegados por cada una de las partes que ahora contienden ante jurisdicciones cuyo campo de acción está perfectamente deslindado no podía, por estas razones, engendrar eventualmente contradicción en los pronunciamientos que una y otra hiciesen; sin tener en consideración que en el momento de formularse la demanda, y aun en el de perfeccionarse la *litis contestatio*, que vincula para el momento oportuno la actividad jurisdiccional del juzgador, la Administración no había decretado la nulidad en la patente, y, por tanto, no poseían los demandados el medio procesal de encerrar la acción contra ellos ejercitada, basándose al efecto no en una incompetencia de jurisdicción inexistente, sino en una falta de acción susceptible de ser actuada por vía de excepción perentoria; sin vislumbrar la inconsistencia de la posición procesal de los demandados que, en lugar de allanarse a la demanda, como parecía lógico que lo hiciesen en momentos en qué por propia conveniencia tenían ya solicitada la nulidad de la patente que el actor pedía, excusaron las consecuencias de este allanamiento por alegación de una incompetencia de jurisdicción, a todas luces inoperante por falta de fundamento, y sin prever los males que podían derivar lógicamente de esa anormal subversión del orden procesal, no ya por la posibilidad, más hipotética que real, de que los demandados desistiesen de la petición de nulidad formulada ante la Administración, sino por el hecho (que al fin se dió) de que una absolución decretada por tan deleznable fundamento declare incuso en una condena de costas, por exigencia imperiosa de la Ley aplicable, a quien pedía con razón derecho revelado por la conducta de sus propios contradictores y se amparaba en preceptos legales de claro sentido e inexcusable observancia". Por lo tanto, el Tribunal de instancia dejó de conocer cuando tenía el deber de hacerlo (artículo 1 692, número 6.º, ley de Enjuiciamiento civil), infringiendo, por aplicación indebida, al adoptar esa decisión, el artículo 115 del Estatuto.

Respecto a la segunda cuestión, afirma el Tribunal Supremo que la inscripción de un modelo de utilidad no excluye la actuación de los Tribunales para conocer de los casos en que la concesión se apoya en datos de carácter patrimonial o en supuestos de hechos erróneos, cuyo

conocimiento y decisión ha de confiarse al criterio, tacto y habilidad jurídica que ha de presumirse en los Tribunales de Justicia. "Que esto sentado, prescindiendo de la consideración de bienes muebles que, como base del razonamiento hecho por la sentencia recurrida, se otorga a los modelos de utilidad, olvidando que esa denominación, consignada en el artículo 30 de la Ley de 16 de mayo de 1902, ha desaparecido del artículo 14 del vigente Estatuto, en homenaje a una dirección científica que, tras no pocas vacilaciones, ha conferido al derecho de autor un rango especial, agrupándolo en la categoría de los derechos sobre bienes inmateriales, lo evidente es que en la resolución de instancia se aplica a esa situación de hecho, con evidente error, la doctrina de la prescripción de acciones, recogida por modo genérico en el artículo 9.º del Estatuto, y al proceder de ese modo, no sólo se resuelve el supuesto mediante una construcción jurídica a todas luces inadecuada, sino que se desconoce que el caso litigioso se plantea, no porque el actor tenga un derecho exclusivo y excluyente para ejercitarse contra el titular de la inscripción, que se dice amparado por la adquisición de dominio, sino porque esa adquisición no se pudo lograr en razón a que el registro amparaba realmente un derecho no susceptible de apropiación, como lo sería en todo caso, a tenor del artículo 180 de la norma legal, un modelo carente de novedad, conocido y practicado fuera y dentro de España: y en tal evento, es indudable que falla la teoría de la sentencia, que al pronunciarse en el sentido que lo hizo parte de un concepto erróneo de la propiedad industrial, tal como lo define el artículo 1.º del vigente Estatuto y los preceptos concordantes con él, infringiéndolos por indebida aplicación: quebranta por igual motivo los artículos 333, 334, 335, a los que otorga un sentido que no autoriza el texto legal actualmente vigente, y viola asimismo, por idéntica razón, el artículo 9.º del mencionado Cuerpo legal; dejando, en cambio, de aplicar los artículos pertinentes del Código civil, que al regular la prescripción adquisitiva (artículo 1.936) sólo autorizan a adquirir por ese título las cosas susceptibles de apropiación (artículos 437 y 1.271), en cuyo caso indudablemente no se encuentra, según lo dispuesto en el número 5.º, artículo 48, un modelo de utilidad, inscrito bajo la responsabilidad del interesado y mediante una declaración cuya exactitud se combate al amparo del artículo 180 del repetido Estatuto".

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1940.—*Competencia.*

La discusión gira en torno de la validez de la sumisión a los Tribunales de Madrid hecha por el apoderado del causante de los demandados. "La cuestión se resuelve en un problema de interpretación de una declaración de voluntad reflejada en el poder conferido a L, cuyo alcance, por conferir una representación voluntaria, ha de determinarse en razón al contenido de la escritura de mandato; y siendo así, un examen de la misma permite concluir que en ella no se facultó expresamente al apoderado para denunciar extrajudicialmente al fuero del poderdante, limitada como fué en lo judicial a conferir autorización el mandatario para que constituyese el apoderamiento en Procuradores que en su nombre compareciesen en cuantas actuaciones judiciales fuesen procedentes para el ejercicio de sus derechos y acciones en la sucesión testada o intestada de V. P. L.: lo que si, por una parte, demuestra que no se consideró en el mandato el evento de sumisión expresa, que por notoria trascendencia procesal no puede presumirse ni inferirse tampoco de otros actos de los litigantes que no sean los específicamente señalados en el artículo 58 de la ley Rituaria, muestra, por otra, el error en que incide el Juzgado de Madrid al razonar la denegación del requerimiento inhibitorio con el débil fundamento de una asimilación entre situaciones tan dispares como la que se crea dentro del juicio por la eventual sumisión del representante procesal, de una parte, en virtud de un poder que autoriza para contender en la litis y en sus incidencias todas, vinculando así la voluntad de quien otorgó el poder, y la que nace de un acto extrajudicial que rebasa los límites del mandato y no es por ello fuente de obligaciones para el poderdante, salvo el supuesto de expresa o tácita ratificación."

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1940.—*Competencia.*

El demandante opina que el pago hecho por el demandado durante la guerra en la zona roja no es liberatorio, porque fué prestado a la Empresa demandante colectivizada por los rojos y, por lo tanto, fué efectuado a quien no la representaba. Eventualmente pide la parte actora la aplicación análoga de la ley de Desbloqueo para acomodar a la misma la cuantía del pago. El Tribunal Supremo rechaza la concepción del Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza, se-

gún la que se trata de una acción que reclama la repetición del pago del crédito conforme a la ley de Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939. Puesto que aquella Ley "no comprende los casos en los que, como en el presente, se alegue y haya de ser materia de discusión el hecho de haberse pagado una deuda a persona distinta del acreedor y no autorizada por ésta para recibirla en su nombre, circunstancia que impide considerar el pago como revisable, ya que de ser cierta mantiene vivos los efectos y acciones propios del contrato, sin que necesite renacer el derecho del acreedor, puesto que no se ha extinguido"

SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1940.—*Competencia.*

El demandante entabla demanda contra varios demandados en el domicilio de uno de ellos. El otro demandado reclama su fero. La acción se apoya sobre el artículo 1.158 del Código civil, puesto que la actora afirma haber pagado el importe de la liquidación del impuesto de Derechos Reales correspondientes a una sucesión en la que ella y los demandados son coherederos. El Tribunal Supremo da la razón a la demandante, aplicando a este efecto el artículo 62, número 1º, parte 2.ª de la Ley de Enjuiciamiento civil, que debe considerarse como complemento de la Ley de 21 de mayo de 1936.

SENTENCIA DE 18 DE ENERO DE 1941.—*Competencia.*

La acción ejercitada es la ejecutiva derivada de una letra de cambio y no la nacida del contrato originario de compraventa mercantil celebrado por las partes que contienden en el juicio origen de la presente cuestión de competencia. Según constante doctrina de este Tribunal Supremo, el conocimiento de la acción ejecutiva que, conforme al artículo 521 del Código de Comercio, nace de la letra de cambio, corresponde al Juez del lugar donde ha sido aceptada la letra, o sea al del domicilio del aceptante.

SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 1941.—*Competencia.*

Es evidente que el conocimiento del juicio corresponde al Juzgado de Primera instancia número 15 de esta capital, ya que versa sobre la discordia surgida entre los interesados sobre la revisión de un pago realizado en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria hecho por el Banco Hipotecario de España al demandado, *en primer término*

porque en la escritura de constitución de dicho préstamo se hizo constar en la cláusula 11 "que el prestatario renuncia a su fuero y el que pueda pertenecerle en lo sucesivo, y ambos contratantes se someten expresamente para cuantos actos se deriven de esta escritura a los Juzgados y Tribunales ordinarios de Madrid, que serán los únicos competentes para conocer de las acciones y reclamaciones a que puede dar lugar el cumplimiento del contrato", *en segundo término*, porque el lugar señalado para el pago en la cláusula 10 era Madrid y, *por último*, por disponer el artículo 122 de los Estatutos vigentes del Banco Hipotecario, aprobados por el Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928, reproduciendo en lo esencial lo establecido en el mismo artículo de los aprobados por Real decreto de 12 de octubre de 1875, en su párrafo 3.º, "que las operaciones del Banco Hipotecario se regirán en primer lugar por sus leyes orgánicas, Estatutos y Reglamentos, y en su defecto por los Códigos civil y de Comercio", y en el 4.º, que "toda acción judicial deberá entablarse en Madrid, domicilio legal de la Sociedad, ante la jurisdicción ordinaria". Luego rechaza el Tribunal los argumentos del requerimiento de inhibición. La citación de conciliación hecha al Juzgado Municipal de Murcia no implica ninguna sumisión a dicho Tribunal, ya que no constituye la interposición de la demanda a los efectos del número 1.º del artículo 58 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sino que intenta más bien evitarla, máxime si la conciliación no es obligatoria, como en el presente caso (art. 460, número 5, Ley de Enjuiciamiento civil). Tampoco puede mantenerse la ineeficacia de la sumisión, por haber cancelado el pago la obligación del demandado, puesto que lo que se discute es precisamente la eficacia de dicho pago. La sentencia del 21-II-1941 defiende en un caso análogo idéntica doctrina.

SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1941.—Competencia

La acción ejercitada es de carácter personal, como encaminada a obtener la declaración de que en la operación de depósito de los valores relacionados actuó el causante de la demandada por cuenta de la entidad actora y en concepto de persona interpuesta. La competencia debe atribuirse, por tanto, al Juzgado del lugar del domicilio de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, regla 1.ª de la Ley Procesal.

LA REDACCIÓN.